



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CÓDIGO: 70 001 31 05 003
Carrera 16 No. 22-51, Torre Gentium Tercer Piso
Sincelejo – Sucre

ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 CPTSS CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INCOADO POR ROBINSON DE JESÚS LÓPEZ ÁVILA CONTRA JORGE LUIS CÁRDENAS CÁRDENAS, RADICACIÓN 70001-31-05-003-2018-00118-00. LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Sincelejo - Sucre, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA: Audiencia del artículo 77 del CPTYSS

Hora de Inicio: 3:00 pm
Hora de Finalización: 3:21 pm.
No. CD: 1

INTERVINIENTES:

Juez: NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS
Demandante: **ROBINSON DE JESÚS LÓPEZ ÁVILA** (asistió)
Apoderado parte demandante: CANDELARIA ESTHER NIÑO FONSECA (Asistió)
Demandado JORGE LUIS CÁRDENAS CÁRDENAS: (Asistió)
Apoderado Demandado: Eloy Andres Perez Paternina (Asisitío)

AUTORIZACIÓN DE LA GRABACIÓN: Art. 73 CPTSS, los Acuerdos del C.S. de la Jud y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CONSTANCIA DE ASISTENCIA: ASISTIÉRON A LA AUDIENCIA EL DEMANDANTE, EL DEMANDADO Y LOS APODERDOS.

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO

EN consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR clausurada la etapa de conciliación.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO INTERLOCUTORIO:**

Al revisar el expediente, el Despacho observa que mediante auto del 26 de septiembre de 2018¹, se tuvo por no contestada la demanda, razón por la cual no hay medios exceptivos En consecuencia el juzgado RESUELVE:

CONTINUAR con el trámite normal del proceso

PROVIDENCIA NOTIFICADA EN ESTRADOS

**ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO
AUTO INTERLOCUTORIO:**

Las partes ni esta Judicatura advierte la existencia de alguna irregularidad que conlleve a nulidad o a sentencia inhibitoria en el presente asunto, EN consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

PROVIDENCIA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
AUTO INTERLOCUTORIO:**

Conforme lo manifestado en la demanda y examinado el proceso y como quiera que mediante auto del 26 de septiembre de 2018, el despacho aceptó transacción parcial respecto a las siguientes pretensiones de la demanda:

Pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria por no afiliación y consignación de cesantías, auxilio de transporte, dotación y demás derechos inciertos y discutibles, en consecuencia de lo anterior, se desistió en este asunto de las mismas.

- Por todo lo anterior, el litigio se centrará únicamente en determinar si es procedente el reconocimiento y pago de los aportes al régimen de seguridad social en pensiones, como consecuencia de la relación laboral que existió entre el señor ROBINSON DE JESÚS LÓPEZ ÁVILA con el señor JORGE LUIS CÁRDENAS CÁRDENAS, desde el 15 de mayo de 1993 hasta el fecha de 22 de junio de 2018.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

CONSTANCIA: Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio

**DECRETO DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO**

POR SER NECESARIOS, PERTINENTES Y CONDUCENTES LOS MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS POR LAS PARTES, SE DECRETAN LOS SIGUIENTES:

¹ Folio 23

Respecto a la parte demandante, se decretan las siguientes: fl.10

- **DOCUMENTALES:** Téner como prueba documental, la aportada con la demanda, las cuales se encuentran visible a folio 10 al 14 del libelo de la demanda.
- Con relación a la prueba de oficio, la misma se niega por improcedente toda vez de acuerdo al numeral 10, art 78 CGP art 145 cptss), que prevé:

" DEBER DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS: Son deberes de las partes y sus apoderados

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir"

Así, no reposa prueba en el proceso que indique que el demandante haya hecho uso del derecho de petición a fin de obtener la prueba que pretende sea obtenida dentro del proceso utilizando las facultades oficiosas del juez, a lo que es de recibo indicar que no le es dable a los jueces sustituir a las partes, consiguiendo pruebas que bien pueden pudieron obtener por medio del derecho de petición.

Sin embargo, si el juzgado en el transcurso del proceso encuentra vacíos o dudas para definir el asunto de fondo, la decretará.

TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE: NO SE DECRETAN POR INNECESARIAS POR SER EL ASUNTO DE PURO DERECHO.

Respecto a la parte demanda:

NO SE DECRETAN PRUEBAS, como quiera que mediante auto del 26 de septiembre de 2018, se tuvo por no contestada la demanda.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por último, se señala el día 21 DE ABRIL DE 2021 a las 11 am a fin de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTYSS, en la que se clausurará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponde.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 3:21 pm.

La Juez

NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS

Firmado Por:

NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940d222cf86df3075fff6a169a93a8a5c2add358bf731d6ab6afa275e992c4ca

Documento generado en 14/10/2020 12:33:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>